



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de agosto de 2020

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 22, de fecha 5 de octubre de 2018, expedida por la Sala Mixta de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

#### **Demanda**

1. Con fecha 2 de noviembre de 2017, don Vicente Raúl Lozano Castro interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora. Invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicita que se le otorgue copia de la Resolución de Alcaldía 250-2014-MDFM, de fecha 14 de octubre de 2014, la cual estaría referida a su persona. Asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso. Alega que la emplazada no ha dado respuesta a su solicitud de información, a pesar del vencimiento del plazo previsto por ley.

#### **Auto de primera y segunda instancia o grado**

2. El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda por extemporánea, ya que, a su juicio, la demanda fue presentada el 2 de noviembre de 2017, cuando ya había transcurrido más de 60 días hábiles desde que la emplazada recepcionó la solicitud de acceso a la información pública del actor (10 de julio de 2017). A su turno, la Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

#### **Análisis de procedencia de la demanda**

3. Si bien la demandante considera que la denegación de la copia solicitada vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional. Lo expresado se basa en que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

mismo recurrente expresa que la Resolución de Alcaldía 250-2014-MDFM, cuya copia requiere, se encontraría referida a su persona.

4. Por otro lado, conforme se advierte del documento de fojas 2, el recurrente cumplió el requisito especial de procedencia de la demanda contenido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora recibió la solicitud de acceso a la información pública el 10 de julio de 2017.
5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación; pues al no existir respuesta de la emplazada a la solicitud del actor, resulta de aplicación el artículo 44 del Código Procesal Constitucional –de aplicación conforme a la remisión fijada en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo–. Allí se establece que, si el agravio consiste en una omisión, el plazo de prescripción no transcurrirá mientras ella subsista. En atención a ello, y en aplicación del principio de *pro actione*, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de *habeas data*, corresponde evaluar la posible afectación de los derechos fundamentales del recurrente en el presente caso.
6. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

“Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”.

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 5 de octubre de 2018 y **NULA** la resolución de fecha 10 de noviembre de 2017 expedida por el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04856-2019-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**